



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2021-01034-00
Demandante: BLANCA NELLY GAVIRIA DE HENAO
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"
Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

La señora Blanca Nelly Gaviria de Henao, por medio de apoderada judicial, con escrito enviado a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2021 al buzón de la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

La mencionada garantía la estimó vulnerada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", que en providencia de 15 de febrero de 2021 negó adicionar la sentencia de 3 de marzo de 2020, expedida en la segunda instancia del medio de control de reparación directa promovido por la accionante y otros¹ contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR), y que se identificó con el radicado N°. 47001-23-31-000-2011-00106-01.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 080 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Blanca Nelly Gaviria de Henao contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A".

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a los Magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

¹ Luis Alfonso Henao Trujillo, Ibeth Verónica Henao Giraldo, quien actuó en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel Antonio Henao Henao; Johana María Henao Gaviria y Catherine Andrea Henao Gaviria.



TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991, al Tribunal Administrativo del Magdalena [*autoridad judicial que conoció en primera instancia el proceso de reparación directa objeto de reproche*], a los señores Luis Alfonso Henao Trujillo, Ibeth Verónica Henao Giraldo, quien actuó en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel Antonio Henao Henao; Johana María Henao Gaviria y Catherine Andrea Henao Gaviria [*conformaron la parte demandante del proceso de reparación directa*], a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR) [*parte demandada en el proceso de reparación directa objeto de reproche*], y al señor Johan Stiven Castaño Hernández) [*vinculado como tercero con interés parte demandada en el proceso ordinario objeto de reproche*] para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados, puede resultar afectada con la decisión que se tome.

CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

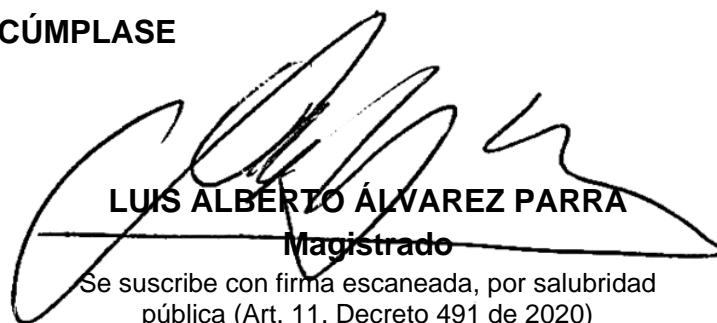
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Alejandro Gaviria Cardona, portador de la tarjeta profesional N° 164.704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la accionante en el proceso de la referencia, conforme al poder que obra a folio 10 del escrito de tutela.

SEXTO: REQUERIR al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” y al Tribunal Administrativo del Magdalena para que, quien lo tenga, remita de manera inmediata copia digital del expediente del proceso de reparación directa identificado con el número de radicado N° 47001-23-31-000-2011-00106-01, al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino a la tutela de la referencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página web del Consejo de Estado.

OCTAVO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General hasta que se alleguen las pruebas, requerimientos realizados y, se cumplan los respectivos plazos, lapso durante el cual se suspenderán los términos de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)